



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando la permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 63. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA. (Continuacion.)

Artículo 25.

Las cartas insuficientemente franqueadas con timbres de correos, y que deban portarse con un porte complementario en virtud del art. 14 de este reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo indica.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo encima que diga: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó: Lettres insuffisamment affranchies.*

Artículo 24.

Las correspondencias devueltas, ya por mala direccion, ya por cambio de residencia de las personas á que se dirigen, se anotarán nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinadas al efecto.

Las correspondencias mal dirigidas se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias mal dirigidas, ó: Correspondances mal dirigées.*

Las correspondencias devueltas por pertenecer á personas que se han ausentado dejando noticia de su direccion, se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo que diga: *Correspondencias reexpedidas por cambio de domicilio: ó Correspondances réexpédées pour changement de residence.*

Artículo 25.

Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso de la oficina remitente, con todos los detalles que en el citado cuadro se indican.

Dichas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello con marca sobre la cre fine.

Artículo 26.

La hoja de aviso debe llevar en su extremo superior marcado un sello que

diga: *Certificado, ó: Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Artículo 27.

Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en bastante cantidad para que resista al rozamiento, atarse luego exteriormente, y cerrarse con el sello de la oficina estampado sobre la cre.

El sobre debe llevar el nombre de la Administracion á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

El bramante con que se ate exteriormente el paquete debe ser de una sola pieza: esto es, sin nudos.

Artículo 28.

Todo paquete que contenga cartas certificadas debe marcarse con el sello que diga: *Certificado, ó: Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello en la cre sobre sus dos puntas llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Artículo 29.

En el caso de que á las horas fijadas para el envio de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de los dos países, no tenga carta alguna que remitir á la oficina con quien corresponda, dicha Administracion enviara en la forma ordinaria un paquete que solo contendrá la hoja de aviso negativa.

Artículo 30.

La Administracion de Correos de Francia queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Bayonne é Irón, entre St. Jean Pied de Port y Valcárlas y entre Perpignan y La Junquera.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de recibirse la aprobacion de la Administracion de Correos de España.

Queda convenido, que en el caso que la Administracion de Correos española ofreciese asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, á condiciones mas ventajosas para los dos países, que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos francesa, las obligaciones impuestas á esta última por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó en totalidad, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos española.

Artículo 31.

La Administracion de Correos española queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Prats de Mollo y Campor-

don, entre Bourg-Madame y Puigcerdá y entre Urlos y Canfranc.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion de Correos de Francia.

Queda convenido, que en el caso que la Administracion de Correos francesa ofreciese asegurar la ejecucion, de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones mas ventajosas para ambos países que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos de España, las obligaciones impuestas á esta última Administracion por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó totalmente, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

Artículo 32.

Todo correo empleado en el transporte de paquetes entre una Administracion de cambio española y una francesa, recibirá al emprender su marcha un parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administracion de cambio á la otra.

La Administracion del destino consignará sobre el parte la hora exacta de la llegada del correo, el número de paquetes recibidos y las causas del retraso, si lo hay.

El parte debe devolverse á la Administracion remitente á vuelta de correo.

Artículo 33.

Los conductores por contrata empleados en el transporte de los paquetes entre las Administraciones de cambio respectivas, estarán obligados á permitir el reconocimiento de los empleados de aduanas y de los de derechos de consumo.

Los reconocimientos de los empleados de aduanas tendrán lugar en las oficinas de aduanas, respecto á los objetos no comprendidos en el parte de que se habla en el artículo precedente. En cuanto á los paquetes anotados en el parte y sellados con el sello de una Administracion de Correos, no podrán ser reconocidos sino en la Administracion de Correos mas inmediata, y en presencia del Administrador de la misma.

El reconocimiento de los empleados de los derechos de consumo tendrá lugar á la entrada y salida de los pueblos, en cuanto á los carruajes de los contratistas.

Artículo 34.

Si los empleados de aduanas notificasen á los conductores por contrata, su intencion de reconocer los paquetes sellados con el sello de una Administracion de Correos y anotados en el parte; dichos conductores permitirán que monte en el

carruaje, si hay asiento, el empleado que haya de proceder al reconocimiento, conduciéndolo hasta la Administracion de Correos donde deba tener lugar.

Si el empleado no puede colocarse en el carruaje, irá esta á paso hasta la Administracion, á fin de que dicho empleado no lo pierda de vista.

Artículo 35.

Cuando las cartas certificadas dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes vayan dirigidas, estas fórmulas con el recibo de los interesados se devolverán á la Administracion central del país de su origen.

Artículo 36.

Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos francesa, cuentas particulares del resumen de la trasmision de las correspondencias entre las Administraciones de cambio respectivas; tanto de las devueltas de un país para el otro por consecuencia de cambio de residencia de las personas á que iban dirigidas, como de los paquetes cerrados enviados en virtud de los artículos 19 y 20 del tratado de 5 de agosto de 1859. Estas cuentas tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de los envios efectuados en el transcurso del mes.

Artículo 37.

Las cuentas particulares redactadas en observancia del artículo que precede, se recapitularán mensualmente en una general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de los paquetes mencionados en dicho artículo.

Artículo 38.

Todas las disposiciones anteriormente convenidas entre la Direccion de Correos de España y la de Francia, serán derogadas desde el día en que el tratado de 5 de agosto de 1859 empiece á regir.

Artículo 39.

Queda convenido que las disposiciones del convenio de 5 de agosto de 1859 y de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de febrero de 1860.

Hecho en doble original y firmado en Paris el día veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — (L. S.)—Eduardo de Capelástegui.— (L. S.)—Stourin.—Madrid 4 de enero de 1860.—Imprimose y publíquese.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.



CUADRO demostrativo tanto de las Administraciones de cambio españolas por medio de las cuales debe remitirse la correspondencia de toda francesas a las cuales las de cambio español

DESTINO DE LA

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS DE	Secciones.....	Aisne, Allier, Ardenes, Aube, Calvados, Cher, Côte-d'Or, Côtes-du-Nord, Creuse, Doubs, Eure-et-Loir, Finistère, Ille-et-Vilaine, Indre, Manche, Marne, Marne (Haut), Mayenne, Meurthe, Meuse, Morbihan, Moselle, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Rhin (Bas) y Rhin (Haut), Saône (Haute), Sarthe, Seine, (Seine-et-Marne), Seine-et-Oise, Seine-Inferieure, Somme, Vosges, Yonne.		Charente, Charente-Inferieure, Corrèze, Dordogne, Gers, Garonne, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loire-Inferieure, Loiret, Lot-et-Garonne, Maine-et-Loire, Deux-Sèvres, Vendée, Vienne, Vienne, (Haute).		LANDES.		Ain, Ardèche, Drôme, Isère, Jura, Loire, Loire (Haute), Rhône, Saône-et-Loire.		Alpes (Basses), Alpes (Hautes), Aveyron, Bouches-du-Rhône, Cantal, Corse, Gard, Garonne (Haute), Hérault, Lot, Lozère, Pyrenées (Hautes), Tarn, Tarn-et-Garonne, Var, Vaucluse, Algérie.		Ariège.			
		Peyrehorade.		El resto del departamento.											
		Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.	Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.	Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.	Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.	Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.	Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.	Administración de cambio española.	Administración de cambio francesa.
Madrid, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Sevilla, Toledo, y Gibraltar.	A.	Madrid.	Paris.	Madrid.	Amb. Bay.	Madrid.	Bayonne.	Madrid.	Amb. Bay.	Madrid.	Paris.	Madrid.	Amb. Bay.	Madrid.	Amb. Bay.
Alava, Burgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Portugal y Azores.	B.	Irún.	Paris.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Paris.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.
Navarra.	C.	Valcarlos.	S. J. P. de P.	Valcarlos.	S. J. P. de P.	Valcarlos.	S. J. P. de P.	Valcarlos.	S. J. P. de P.	Valcarlos.	S. J. P. de P.	Valcarlos.	S. J. P. de P.	Valcarlos.	S. J. P. de P.
	D.	El resto de la provincia.	Paris.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Paris.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.
Albacete, Alicante, Murcia, Valencia.	E.	Madrid.	Paris.	Madrid.	Amb. Bay.	Madrid.	Bayonne.	Madrid.	Amb. Bay.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.
Guadalajara, Zaragoza, Teruel.	F.	Irún.	Paris.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Paris.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.
Baleares, Barcelona, Castellon de la Plana, Tarragona.	G.	La Junquera.	Paris.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.
Paigcerdá, Camprodon, Bañolas Olot y Ripoll.	H.	La Junquera.	Paris.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	Paigcerdá.	Bourg. Mad.
	I.	La Junquera.	Paris.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.
El resto de la provincia.	J.	La Junquera.	Paris.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.
Huesca.	K.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.
Lérida.	L.	Irún.	Paris.	Irún.	Amb. Bay.	Jaca.	Pau.	Irún.	Amb. Bay.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.	La Junquera.	Amb. Cette.

Nota. Las Administraciones españolas no tienen más que buscar en la primera columna de este cuadro la sección de provincias o Administraciones a que pertenecen. La Administración de cambio española por medio de la cual deben dirigir la correspondencia; y el de la de cambio francesa a la cual la entregara la de cambio español

ESPLICACION DE LAS ABBREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE CUADRO.—S. J. de Luz. Significa Saint-Jean-de-Luz.—S. J. P. de P. Significa Saint-Jean-Pied-

clase, que procedente de España, Portugal y Gibraltar se dirija á Francia y Argelia por la via de tierra; como de las Administraciones de cambio las deben enviar la citada correspondencia.

CORRESPONDENCIA.

AUDE.				PYRÉNÉES ORIENTALES.						BASESS PYRÉNÉES.									
Narbonne et Sigean.		El resto del departamento.		Arlés-sur-Tech, Céret, Prats-de-Mollo.		Bourg-Madame, Montlouis-sur-Tet, Prades, Vinça.		El resto del departamento.		Oloron.	Saint-Jean-de-Luz.	Bayonne, Béhebie, Biarritz, Cambo, Hasparren, Ustaritz.		Pontacq, Lambeye, Garlin, Arzacq.		El resto del departamento.			
Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.	Administra- cion de cambio española.	Administra- cion de cambio francesa.		
La Junquera	Perpig.	Madrid.	Amb. Bay.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	Madrid.	Bayonne.	Irún.	S. J. de Luz.	Madrid.	Bayonne.	Madrid.	Amb. Bay.	Madrid.	Bayonne.
Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.	Irún.	S. J. de Luz.	Irún.	Bayonne.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.
Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.	Valcárlos	S. J. P. de P.
Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	S. J. de Luz.	Irún.	Bayonne.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	Madrid.	Bayonne.	Irún.	S. J. de Luz.	Madrid.	Bayonne.	Madrid.	Amb. Bay.	Madrid.	Bayonne.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	Irún.	Bayonne.	Irún.	S. J. de Luz.	Irún.	Bayonne.	Irún.	Amb. Bay.	Irún.	Bayonne.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Perpig.	Puig- cerda.	Bourg. Mud.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	Campro- don.	Prats de Mol.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Amb. Cette.
Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Oloron.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.
La Junquera	Perpig.	La Junquera	Amb. Cette.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	La Junquera	Perpig.	Jaca.	Pau.	Irún.	S. J. de Luz.	Irún.	Bayonne.	Jaca.	Pau.	Jaca.	Pau.

La línea horizontal á continuacion de esta secciones indica por cada uno de los diferentes destinos expresados en las cabezas de las columnas, el nombre de la Admi- de-Port.—Amb. Bay. Significa Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne.—Amb. Cette. significa Administracion ambulante de Cette á Bordeaux.

GOBIERNO CIVIL.
de la Provincia de Albacete.

Circular.—Núm. 25.—Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me traslada en 24 de enero próximo pasado la Real orden que á continuacion se inserta.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la tramitacion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de correos, se observen las prescripciones siguientes:

1.° Los Gobernadores de las provincias en el momento que reciban las órdenes para la celebracion de una subasta pondrán la insercion en el Boletín oficial del pliego de condiciones que se acompaña, haciendo á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de tener tambien lugar la licitacion, las prevenciones oportunas al efecto. 2.° Celebrada la subasta, los Alcaldes participarán en el mismo dia su resultado al Gobernador de la provincia con remision del expediente. 3.° Reunidos en el Gobierno de la provincia los expedientes de los pueblos, cuidarán los Gobernadores sin detencion alguna, de dirigirlos con el que se haya instruido en la capital, á este Ministerio. 4.° Los expedientes constarán de las proposiciones originales hechas por los licitadores y del acta del remate. En este documento deberá espresarse que los licitadores han cumplido con las formalidades prescritas en los pliegos de condiciones, y en el acta del remate se han presentado las cartas de pago que acreditan el depósito previo. 5.° Los Gobernadores en el oficio de remision del expediente espresarán el resultado de la subasta, indicando el nombre del mas beneficioso postor y la cantidad por que se le ha adjudicado. 6.° y última. La carta de pago del licitador que resulte ser mas beneficioso, se conservará en el Gobierno de provincia hasta la adjudicacion del remate. Aprobado éste, se formalizará el depósito en la Tesoreria de provincia, donde se retendrá como garantia del servicio, hasta la terminacion del contrato. La puntual observancia de las anteriores disposiciones producirá la deseada uniformidad en la instruccion de los expedientes de esta naturaleza, y facilitará su exámen en las dependencias de este Ministerio.»

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia.

Albacete 3 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento en hora que á pública subasta en el dia o, se sacan se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de marzo de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS

Rústicas. Menor cuantía.
Número del inventario.

626 Un terreno monte bajo para pastos, llamado dehesa de Aguazas, de los Propios de Corralrubio, en su tér-

mino, de 46 fanegas, equivalentes á 52 hectáreas, 57 áreas y 64 centiáreas. Su pasto, atocha, matarubia y fusta turmunera. Linda S. Anselmo Martinez y D. José Nuñez Robres, M. y P. D. Anselmo Martinez y N. D. Gesualdo Lopez. Produce en renta anual 115 rs. 65 cénts. Ha sido tasada en 2,525 rs. y capitalizada en 2,557 rs. 45 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

652 Otro id. llamado del Saladar, en varios medianiles, de la misma procedencia y término, de 40 fanegas, equivalentes á 28 hectáreas, 2 áreas y 27 centiáreas, con varias roturaciones. Su pasto, atocha, matarubia y fusta turmunera. Linda S. D. Ignacia Fernandez, M. camino de la Higuera á Cañada Larga, P. Anselmo Martinez y N. camino de la Higuera á Casa Nueva. Produce en renta anual 47 rs. 18 cénts. por la que ha sido capitalizada en 386 rs. 55 cénts. y tasada en 2,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

356 Otro id. id. llamado de Casanueva, de igual procedencia y término, de 40 fanegas, con algunas roturaciones, equivalentes á 7 hectáreas y 57 centiáreas. Su pasto, atocha, matarubia y fusta turmunera. Linda S. M. P. y N. Anselmo Martinez. Produce en renta anual 45 rs. 6 cénts. Ha sido tasada en 500 rs. y capitalizada en 1,013 rs. 85 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

644 Otro id. id. llamado del Olmillo, de la misma procedencia y término, de 110 fanegas, equivalentes á 77 hectáreas, 6 áreas y 25 centiáreas. Su pasto, atocha, tomillo y aliaga. Linda S. mojon de Montealegre, M. D. Juan Tarraga, P. y N. camino que sale de la Higuera para el Olmillo. Produce en renta anual 222 reales 12 céntimos por la que ha sido capitalizada en 4,997 reales 70 céntimos y tasada en 6,600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

60 Un terreno monte denominado Calderones, de los Propios de Chinchilla, en su término, de 60 fanegas, equivalentes á 42 hectáreas, 5 áreas y 41 centiáreas. Su pasto, atocha y tomillo y aliaga. Linda S. vereda Real, M. camino de Pozo Cañada á Orna, P. dehesa del Campillo y N. Pájaro Colgado y Caleras. Los peritos le han señalado de renta 120 rs. Ha sido tasado en 2,400 rs. y capitalizado por la renta pericial en 2,700 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1625 Una dehesa denominada Chirnar y Areneros, de los Propios de Bonete, en su término, de 510 fanegas, equivalentes á 217 hectáreas, 17 áreas, 65 centiáreas y 90 centímetros. En dos suertes. La primera linda S. Don Joaquin Royo, M. término de Montealegre, P. D. Tadeo Barnuevo y N. la Redonda. La segunda linda S. D. Francisco Oleina, M. D. Tadeo Barnuevo y herederos de D. Cecilio Nuñez, P. dichos herederos y N. Don Joaquin Royo. Los peritos le han señalado de renta 310 rs. por la que ha sido capitalizada en 6,975 rs. y tasada en 12,400 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1625 Otro id. titulado Carrascal, en varios medianiles, de igual término y procedencia, de 250 fanegas, equivalentes á 175 hectáreas, 4 áreas, 22 centiáreas y 50 centímetros. Su pasto, atocha, tomillo y fusta. Linda S. el ferro-carril, M. término de Almansa, P. D. Tadeo Barnuevo y N. D. Francisco Oleina. Produce en renta anual 500 rs. Ha sido tasado en 10,000 rs. y capitalizado en 11,250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

253 Una dehesa titulada Frontones, de los Propios de Bogarra, en su térmi-

no, de 80 fanegas, equivalentes á 56 hectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas y 20 centímetros. Tiene 75 fanegas en cultivo de regadio y secano, y cinco fanegas de tierra inculta con algunas mataspaldas y algunos tomillos. Linda S. junto de los rios Mencil y Maderas, M. dicho rio Maderas, P. término de Paterna y N. dicho rio Mencil. Produce en renta anual 50 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,125 rs. y tasada en 16,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1708 2.° suerte de 27 en que fué dividida una dehesa titulada de la Manga, de los Propios de Ossa de Montiel, en su término; mandada subastar en la misma division por orden de la Direccion general del ramo de 28 de noviembre último: De cabida 30 fanegas 8 celemines, equivalentes á 56 hectáreas, 51 áreas, 26 centiáreas y 20 centímetros. Linda S. Don Pedro Acacio y Parra, M. mojonera de la dehesa Hoyo Redondo, P. Valentin Moreno, Juan Coravaca y las Lagunas de Ruidera, y N. camino de la Colgada á la Ossa. Tiene la servidumbre de dar paso á los ganados de D. Pedro Acacio y Parra por el sitio señalado y amojonado. Su abrevadero las Lagunas. Su pasto, mataparda, romero, tomillos y otras hierbas. Fué subastada en 7 de julio de 1856 y anulada por la Junta superior de Ventas en 20 de abril de 1859; disponiéndose su nueva subasta. Los peritos le han señalado de renta 250 rs. por la que ha sido capitalizada en 5,625 rs. y tasada en la misma cantidad que servirá de tipo en la subasta.

4.° suerte de id. id., de 102 fanegas, equivalentes á 70 hectáreas, 5 áreas, 30 centiáreas y 38 centímetros. Linda S. D. Pedro Acacio y Parra, M. cañada de la Manga, propia de los herederos de Teodoro Vitorio, P. la Colgada y N. mojonera de Alambra. Su abrevadero las Lagunas. Su pasto, romero, tomillo y otras hierbas. Los peritos le han señalado de renta anual 320 rs. por la que ha sido capitalizada en 7,200 reales y tasada en igual cantidad que servirá de tipo en la subasta.

6.° suerte de id. id., de 85 fanegas, equivalentes á 59 hectáreas, 54 áreas, 85 centiáreas y 65 centímetros. Linda S. D. Pedro Acacio y Parra y D. Mariano Sanchez, M. camino de la Colgada, P. Juan Caravaca y la laguna de la Colgada, y N. cañada de la Manga, de los herederos de Teodoro Vitorio. Su abrevadero las Lagunas. Su pasto, mataparda, romero, tomillo y otras hierbas. Los peritos le han señalado de renta 255 rs. por la que ha sido capitalizada en 5,757 rs. 50 cénts. y tasada en 5,758 rs. que servirán de tipo en la subasta.

11.° suerte de id. id., su cabida de 63 fanegas 7 celemines, equivalentes á 44 hectáreas, 54 áreas, 46 centiáreas y 47 centímetros. Linda S. y M. D. Ramon Pacheco, P. Don Pedro Acacio y Parra, y N. cañada de la Manga. Su pasto, mataparda, romeros, tomillos y otras hierbas. Los peritos le han señalado de renta 190 rs. por la que ha sido capitalizada en 4,275 rs. y tasada en la misma cantidad que servirán de tipo en la subasta.

16.° suerte de id. id., de 102 fanegas, equivalentes á 70 hectáreas, 5 áreas, 30 centiáreas y 38 centímetros. Linda S. cañada de las Animas, M. D. Ramon Pacheco, P. camino de Lugar Nuevo y N. D. Pedro Acacio y Parra. Su pasto, mataparda, romero, tomillo y otras hierbas. Los peritos le han señalado de renta 290 rs. por la que ha sido

capitalizada en 6,525 rs. y tasada en igual cantidad que servirán de tipo en la subasta.

27.° suerte de id. id., de 136 fanegas, equivalentes á 95 hectáreas, 27 áreas, 75 centiáreas y 84 centímetros. Linda S. D. Ramon Pacheco y mojonera de Hoyo Redondo, M. y P. D. Ramon Pacheco, y N. D. Pedro Acacio y Parra. Se hallan enclavadas en esta suerte 115 fanegas del citado Pacheco. Su pasto, mataparda, romeros, tomillos y otras hierbas. Los peritos le han señalado de renta 440 rs. por la que ha sido capitalizada en 9,900 rs. y tasada en la misma cantidad que servirá de tipo en la subasta. Esta suerte y las cuatro anteriores se subastan con la misma servidumbre, iguales circunstancias, y por idéntica causa que la primera.

ADVERTENCIAS.

1.° No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.° El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve que de cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.° Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y calores años que proviene el artículo 6.° de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 50 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.° de mayo y 50 de junio de 1856.

4.° Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.° Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, seran de cuenta del rematante.

6.° A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en el mismo dia y hora en Chinchilla y Alcaraz; por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.° Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficiencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.° Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 3 de febrero de 1860.—P. S. José Maria Sartorio.